



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Tipo de Proceso	Acción de Tutela		
Radicación del Proceso de Juzgado de origen 257544189002 202200129			
Radicación del Proceso 257543103002 202320003			
Accionante	Francisco Solorzano Cortés		
Accionado	Sociedad Lagobo Distribuciones S.A.S.		
Derecho	Petición	Decisión	Confirma
Soacha, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)			

### Asunto a Tratar

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023) por el **Juzgado Segundo (02) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca**, el cual, negó el amparo constitucional de tutela incoada al configurarse la figura de carencia de objeto por el hecho superado. [14FalloNotificacionFallo](#)

### Solicitud de Amparo

El señor **Francisco Solorzano Cortés**, interpuso acción de tutela, de conformidad con los hechos obrantes en el escrito tutelar. [01EscritoTutelaAnexos](#)

### Trámite

El **Juzgado Segundo (02) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca**, por medio de providencia judicial con fecha del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), admitió la acción de tutela, en la que ordenó notificar a las partes, para que ejercieran su derecho de defensa. Con posterioridad, obra en el plenario a folio 08 digital, auto por medio del cual, se dispone requerir a la sociedad accionada, a fin de pronunciarse con relación al escrito remitido por el tutelista el día veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

El fallador de primera instancia estudió el derecho amenazado, y de acuerdo al principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, negó por improcedente los derechos constitucionales solicitados en el presente trámite constitucional al configurarse la figura de carencia de objeto por el hecho superado.

Por lo que en su oportunidad el accionante **Francisco Solorzano Cortés**, impugnó el fallo proferido por el Juez de primera instancia.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendado el día veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

### Impugnación

En el expediente digital obra escrito de impugnación, donde **Francisco Solorzano Cortés** plantea su inconformidad. [15EscritoImpugnación](#)

### Fundamentos de la Decisión

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202320003	
Soacha, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)	

## **Problema Jurídico**

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador, qué en últimas se concretó, en el juez de instancia, según lo dicho por el tutelista no valoró en debida forma las pruebas adosadas al presente trámite constitucional; además, no se tuvo en cuenta que el accionante se considera persona de población vulnerable y los perjuicios causados con los descuentos realizados dentro del crédito solicitado por el accionante a la sociedad accionada, indica que *“me da la ligera impresión, que como Juez de la república de Colombia no tuvo en cuenta los chat entre la supuesta abogada Gineth Rodríguez y este servidor. Así las cosas solicito, una nueva revisión de mi acción de tutela, para que se nos defiendan todos nuestros derechos fundamentales y constitucionales, ahora vulnerados y violados también por el honorable Juzgado, 02 de pequeñas causas y competencia múltiple. Debido a todas estas demostraciones, YO, FRANCISCO SOLORZANO CORTES, PUEDO AFIRMAR, INTUIR, MAS NO LO PUEDO DEMOSTRAR, QUE EL HONORABLE JUZGADO 02 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COPETENCIA MULTIPLE, FUE SOBORNADO, para que no defienda nuestras causas, vuelvo y repito es una imaginación mía, por todos los impedimentosvque le coloca su señoría, Doctora: Yuly Lizzette Murcia Torres, vuelvo y repito lo afirmo por imaginación, debido a los sucesos y demostraciones, que le he entregado a su señoría, Doctora: Yuly Lizzette Murcia Torres, también partiendo desde el punto de vista que Soacha y Bogotá, son los dos municipios más corruptos tanto en Colombia, como a nivel mundial, y por esta imaginación no me pueden culpar de que estoy demostrando este hecho, simplemente, me guio, por lo que sucede en estos dos municipios, para aclarar esta duda y quedar completamente tranquilo, de que es una mala imaginación mía, solicito al honorable juzgado, hacer una indagación acerca de las dos consignaciones y porque le ocultaron una de ellas, también cuando se paga un total, no tienen porque robarme en la mesada lo que ya está pago.*

## **Competencia**

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicen de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos –sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

## **Contenido de la Decisión**

De acuerdo con los argumentos planteados por el impugnante, el análisis que está Juzgadora, debe realizar es sí el fallo del a quo en efecto es acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en concreto. Y en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado de acuerdo con los diferentes documentales arrojados al plenario.

## **Caso Concreto**

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202320003	
Soacha, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)	

De las diferentes pruebas recaudadas en el plenario se interpreta que la inconformidad del accionante se concreta según su dicho, en que, la juez en primera instancia incurrió en un yerro, al negar por improcedente el instrumento constitucional al configurarse carencia de objeto por el hecho superado, ya que las peticiones elevadas por el accionante, la cuales, fueron contestadas de manera oportuna, clara, de fondo y congruentemente; peticiones que tenían como finalidad, la devolución de dineros retenidos frente a la solicitud de compra de cartera. Además, en el amparo constitucional, el tutelante solicita se ordene la indemnización de 2.000 S.M.L.V. por todos los daños, perjuicios, retener dineros que no corresponden.

Por lo que se refiere al derecho de petición, la Honorable Corte Constitución, ha establecido en repetidas oportunidades, que la acción de tutela resulta procedente en relación con este derecho fundamental así:

*“En cuanto a este punto, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en afirmar que la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales. De igual manera, se ha sostenido que al tener el derecho de petición aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección. Dijo la Corte en una ocasión: “(d)ado que la señora Rueda Villalba expone en su escrito de tutela la posible afectación de su derecho fundamental de petición, la acción de tutela sería procedente de manera directa en tanto se refiere a un derecho fundamental de aplicación inmediata, situación que se verifica en abundante jurisprudencia de esta Corporación”. (Sentencia T- 084 - 15 , 2015 )*

En otra oportunidad, el Alto Tribunal constitucional determinó que el derecho de petición es un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, siendo este una manera de exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes. A causa de lo anterior considera este Despacho judicial, pertinente y útil citar la Sentencia T – 206 –18, en la cual se desarrolla la finalidad que tiene el derecho de petición:

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

*“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.*

*El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.*

*El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii)*

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202320003	
Soacha, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)	

*congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"*

*El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011". (Sentencia T - 206 - 18, 2018)*

De lo anterior se infiere que el a quo, tomó su decisión ajustada a la normatividad vigente y a las reglas jurisprudenciales que ha establecido la H. Corte Constitucional, de acuerdo al proceso adelantado en primera instancia, encuentra este Despacho judicial, que la sociedad accionada **Lagobo Distribuciones S.A.S.** dio respuesta a las peticiones elevadas por el accionante, siendo la misma clara, precisa, congruente y consecuente con lo solicitado por el tutelista **Francisco Solorzano Cortés**, de conformidad a las documentales que obran en el plenario.

Por otra parte, vislumbra esté Despacho, que el tutelante no logró adosar al plenario, prueba si quiera sumaria de algún perjuicio irremediable causado con la acción u omisión de la sociedad accionada, pues como lo ha determinado la H. Corte Constitucional, no basta con la sola manifestación del mismo, en necesario probarlo.

Ahora bien, frente a la solicitud de indemnización de 2.000 S.M.L.V. por todos los daños, perjuicios, retener dineros que no corresponden, esta Juzgadora, avizora y tal como en reiteradas oportunidades lo ha dispuesto el Alto Tribunal Constitucional, por regla general y en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente para ordenar el reconocimiento de obligaciones económicas en virtud del principio de subsidiariedad, como se estableció con antelación en el presente trámite constitucional no se logró probar la ocurrencia de perjuicio irremediable.

Siendo estos los argumentos para que este Despacho Constitucional confirme el fallo opugnado.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202320003	
Soacha, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)	

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

### Resuelve

**Primero: Confirmar** el fallo proferido el día veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023) por el **Juzgado Segundo (02) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo:** Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

**Tercero:** Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### Notifíquese y Cúmplase



*Paula Andrea Giraldo Hernández*  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez

Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Firmado Por:  
Paula Andrea Giraldo Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96ef971de8e06f739db654b7773739aadab1e3b21cc411dea5985ab4bb120d9f

Documento generado en 14/02/2023 03:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>